

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



Oficina de Radiocomunicaciones

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/36

20 de junio de 2008

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de Reglas de Procedimiento que refleja las decisiones adoptadas por la CMR-07

Al Director General

Muy señora mía/Muy señor mío:

Tengo el placer de adjuntarle la segunda serie de proyectos de Reglas de Procedimiento para dejar constancia de las decisiones de la CMR-07, elaborados por la Oficina de conformidad con el calendario acordado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para el examen de dichas Reglas (www.itu.int/ITU-R/conferences/docs/rrb-schedule-rop-en.doc).

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar el **10 de agosto de 2008**, para que pueda considerarse en la 48ª reunión de la RRB, prevista para los días 8-12 de septiembre de 2008. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente,

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono +41 22 730 51 11
Telefax Gr3: +41 22 733 72 56
Gr4: +41 22 730 65 00

Télex 421 000 uit ch
Telegrama ITU GENEVE

E-mail: itumail@itu.int
<http://www.itu.int/>

Anexo

Reglas relativas al

ARTÍCULO 4 del RR

MOD

4.4

1 Utilización de una frecuencia conforme al número 4.4

1.1 (NOC)

1.2 (NOC)

1.3 Igualmente y teniendo en cuenta los números **4.4**, **5.43** y **5.43A**, las frecuencias de recepción no conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones son inscritas con un símbolo indicativo, de que la administración notificante no puede reclamar protección contra la interferencia perjudicial que pueda ser causada por asignaciones de frecuencia explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias (LIF), columna 13B1 (*«Referencia de la Conclusión»*), símbolos, números ~~4.4~~ y **8.5** del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Motivos: Actualización de redacción para reflejar la terminología y los símbolos utilizados en el Prefacio para los servicios terrenales y espaciales.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

2 Emisiones en bandas donde están prohibidos los usos distintos de los autorizados

2.1 Las disposiciones indicadas a continuación que se refieren a frecuencias o bandas que se utilizan con fines de comunicaciones de socorro y seguridad o a utilización pasiva, prohíben todo otro uso.

a) *Disposiciones relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad:*

~~aa) Apéndice 13 (Parte A2) (no SMSSM): § 13, 15-1, 16-1, 17A y 18-1);~~

~~ab) Apéndice 15 (SMSSM), Cuadros 15-1 y 15-2; (las frecuencias que llevan un asterisco (*) indican que queda prohibida toda emisión capaz de causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad).~~

b) *Disposiciones relativas a la utilización pasiva:*

números ~~5.267~~ y **5.340**.

2.2 A la vista de esta prohibición, la Junta considera que una notificación relativa a cualquier otra utilización que las autorizadas en la banda o en las frecuencias en cuestión, no puede ser aceptada, incluso con una referencia al número **4.4**; además, se insta a la administración que presenta dicha notificación a evitar dicha utilización.

Motivos: Actualización de redacción (para reflejar el hecho de que la CMR-07 suprimió el Apéndice 13). La supresión de la referencia al número 5.267 también tiene carácter editorial (no concierne a la utilización pasiva); no obstante, dicha supresión no tiene efectos materiales, ya que en el Apéndice 15 se hace referencia a la correspondiente banda de frecuencias (406-406,1 MHz).

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

MOD

5.446A

1 Esta disposición estipula que la utilización de las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz por las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, será conforme a la Resolución **229 (CMR-03)**. En este sentido, la Resolución **229 (CMR-03)** especifica que la utilización de estas bandas por el servicio móvil se efectuará para la implementación de los sistemas de acceso inalámbrico (WAS), incluyendo las redes radioeléctricas de área local (RLAN) (véase el *resuelve* 1) y, además de ello, especifica los niveles máximos de la p.i.r.e. para las estaciones del servicio móvil (véanse los *resuelve* 2, 4 y 6).

En lo que se refiere a la banda 5 150-5 350 MHz, la situación es bastante sencilla, dado que las disposiciones de la Resolución **229 (CMR-03)** son aplicables a todas las estaciones del servicio móvil, ~~excepto en los casos a los~~ con excepción del servicio móvil aeronáutico, salvo en el caso al que se refiere el número **5.447**, de aplicación a la banda 5 150-5 250 MHz y cuando pueden establecerse otras condiciones (por ejemplo, menos estrictas), en el contexto de la aplicación del procedimiento del número **9.21**.

Por otro lado, la situación en la banda 5 470-5 725 MHz es más compleja, teniendo presente que a las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, se le aplican otras disposiciones (por ejemplo las indicadas en los números **5.451**, **5.453** y en el Cuadro **21-2** del Artículo **21**), las cuales estipulan condiciones diferentes (por ejemplo, límites de potencia) de las indicadas en la Resolución **229 (CMR-03)**. En consecuencia, las administraciones a las que se refieren los números **5.453** (para la banda 5 650-5 725 MHz) y en el número **5.451** (para la banda 5 470-5 725 MHz) pueden implementar otras aplicaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, que no sean necesariamente los WAS, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el número **5.451** y los límites de potencia señalados en el Cuadro **21-2** del Artículo **21**.

2 Dado que, para la implementación de los WAS, se prevén densidades de despliegue elevadas, dichas opciones de implementación pueden atenderse adecuadamente mediante notificaciones en forma de estaciones típicas. La notificación de estaciones terrenas en el servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas suele ser posible sin restricciones en las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 670 MHz en todos los países, y en la banda 5 670-5 725 MHz en los países no mencionados en el número **5.453**. No obstante, la disposición número **11.21A**, junto con el Cuadro **21-2**, no prevé la posibilidad de notificar estaciones terrenales del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas en la banda 5 670-5 725 MHz, para los países indicados en el número **5.453**. La aplicación estricta de estas disposiciones significaría que los países indicados en el número **5.453** no pueden notificar sus aplicaciones WAS en forma de estaciones típicas, aun cuando se ajusten a los límites de la Resolución **229 (CMR-03)**. La Junta llegó a la conclusión de que dicha interpretación estricta de todas las disposiciones pertinentes relativas a la banda 5 670-5 725 MHz para los países indicados en el número **5.453** se traduciría en una carga innecesaria para las administraciones indicadas en el número **5.453** y para la Oficina. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que acepte las notificaciones de estaciones ~~móviles~~ del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico en forma de estaciones típicas que procedan de administraciones indicadas en el número **5.453**, siempre que el valor máximo de la p.i.r.e. no rebase 1 W, lo que implica que se considera que cada notificación de

estación típica aceptable en la banda 5 670-5 725 MHz (con una p.i.r.e. inferior o igual a 1 W) forma parte de un WAS.

Motivos: Enmienda resultante, para reflejar debidamente el alcance de la disposición número 5.446A, en su forma enmendada por la CMR-07.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009

MOD

5.503

1 En el número 5.503 se especifica la densidad p.i.r.e. máxima de las emisiones de una estación terrena transmisora del SFS en la banda de frecuencias 13,77-13,78 GHz. La inobservancia de estos límites da lugar a una conclusión desfavorable con arreglo al número 9.35/11.31. A tenor del número 5.503 también se pueden exceder estos límites para compensar la atenuación debida a la lluvia, siempre que la densidad de flujo de potencia en la estación espacial del SFS no rebase el valor resultante de la utilización, por parte de una estación terrena, de una p.i.r.e. que cumpla con los límites anteriores en condiciones de cielo despejado. No obstante, en el número 5.503 y en el Apéndice 4 no se especifica cuál es el valor de la densidad de potencia y de la potencia total de una emisión (con la ganancia máxima de antena constituyen la p.i.r.e. y la densidad de p.i.r.e. en el eje) que se debe proporcionar: i) el prevaleciente en condiciones de cielo despejado, o ii) el prevaleciente durante la precipitación.

1.1 Por lo tanto, la Junta decidió que, para las asignaciones de frecuencias a las que se aplica el número 5.503, las administraciones han de proporcionar:

a) valores de potencia máxima y densidad de potencia máxima de las emisiones en condiciones de cielo despejado, cuando soliciten coordinación o notifiquen redes de satélite o estaciones terrenas, y

b) el incremento máximo (en dB) de los valores antedichos durante las precipitaciones, cuando soliciten coordinación y notifiquen estaciones terrenas.

1.2 Los valores estipulados en el anterior apartado a) se utilizarán para verificar la conformidad con los límites estipulados en el número 5.503, para el establecimiento de los requisitos de coordinación conforme al número 9.7 y para el cálculo de la distancia de coordinación de la estación terrena para el modo de propagación 1. Los valores de a), incrementados por el valor de b), se utilizarán para el cálculo de la distancia de coordinación de la dispersión debida a la lluvia (modo de propagación 2) de una estación terrena transmisora conforme al Apéndice 7.

Motivos: Debido a la falta de orientación respecto de cuál es la potencia máxima y la densidad de potencia máxima (en condiciones de cielo despejado o durante la precipitación) que se ha de proporcionar para una emisión, la Oficina otorga una conclusión favorable cuando se exceden los límites de densidad de p.i.r.e. consignados en el número 5.503 y la administración responsable declara que respetará dichos límites. No obstante, este enfoque tiene sus desventajas: i) no hay Regla de Procedimiento alguna, y ii) la coordinación entre redes de satélites es más difícil, a causa del mayor nivel de potencia de las emisiones. La finalidad de esta Regla es: a) especificar que los valores que se han de proporcionar son los prevalecientes en condiciones de cielo despejado (como en todos los otros casos) y facilitar así la coordinación entre redes de satélites (el incremento de la densidad p.i.r.e. durante las precipitaciones se compensa con la atenuación debida a la lluvia), y b) mantener valores superiores, es decir, aquellos que prevalecen durante las precipitaciones, para calcular la distancia de coordinación de la dispersión debida a la lluvia con miras a la

coordinación de las estaciones terrenas transmisoras con estaciones terrenales. Se propone que la Junta ponga en vigor esta Regla a partir del 1 de enero de 2009 y encargue a la Oficina que:
1) entretanto, solicite a las administraciones de las redes notificadas que aún no han sido examinadas que verifiquen y, según proceda, modifiquen los valores de potencia máxima y densidad de potencia máxima, de modo que se respeten los límites consignados en el número 5.503, y 2) no someta a revisión las redes que ya han sido examinadas.

(MOD)

2 (El párrafo actual de la Regla pasa a ser el párrafo 2 sin modificación del texto.)

Reglas relativas al
ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.13

1 (NOC)

2 A continuación se ofrece un resumen de las bandas de frecuencias que se prescriben para uso común:

~~—— Frecuencias mundiales de socorro y llamada (500 kHz, 2 182 kHz).~~

Motivos: Consecuencia de la supresión del número 5.83 y del Apéndice 13 por la CMR-07. Cabe señalar que se sigue manteniendo la referencia a la frecuencia 2 182 kHz en los puntos que tratan de frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante radiotelefonía y frecuencias internacionales para operaciones de búsqueda y salvamento.

- Frecuencias para socorro y llamadas de seguridad del SMSSM que utilizan técnicas de llamada selectiva digital (2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz, 16 804,5 kHz y 156,525 MHz).
- Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante telegrafía de impresión directa en banda estrecha (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz).
- Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante radiotelefonía (2 182 kHz, 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz, 16 420 kHz y 156,8 MHz).
- Frecuencias internacionales para operaciones de búsqueda y salvamento (2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 10 003 kHz, 14 993 kHz, 19 993 kHz, 121,5 MHz, 123,1 MHz, 156,3 MHz, 156,8 MHz, 161,975 MHz, 162,025 MHz y 243 MHz).
- Frecuencias internacionales para llamada selectiva digital con fines distintos de los de socorro y seguridad (455,5, 458,5, 2 177, 2 189,5, 4 208, 4 208,5, 4 209, 4 219,5, 4 220, 4 220,5, 6 312,5, 6 313, 6 313,5, 6 331, 6 331,5, 6 332, 8 415, 8 415,5, 8 416, 8 436,5, 8 437, 8 437,5, 12 577,5, 12 578, 12 578,5, 12 657, 12 657,5, 12 658, 16 805, 16 805,5, 16 806, 16 903, 16 903,5, 16 904, 18 898,5, 18 899, 18 899,5, 19 703,5, 19 704, 19 704,5, 22 374,5, 22 375, 22 375,5, 22 444, 22 444,5, 22 445, 25 208,5, 25 209, 25 209,5, 26 121, 26 121,5 y 26 122 kHz).
- Frecuencias internacionales para llamada selectiva que utiliza el sistema de código secuencial de una sola frecuencia (2 170,5, 4 125, 4 417, 6 516, 8 779, 13 137, 17 302, 19 770, 22 756 y 26 172 kHz).
- Frecuencias internacionales para llamada radiotelefónica (4 125, 4 417, 6 215, 6 516, 8 255, 8 779, 12 290, 12 359, 13 137, 16 420, 16 537, 17 302, 18 795, 19 770, 22 060, 22 756, 25 097 y 26 172 kHz).
- ~~—— Frecuencias de trabajo mundiales e internacionales para las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 y 535 kHz (425, 454, 458, 468, 480 y 512 kHz).~~

Motivos: Consecuencia de la supresión del número 52.39 y de la modificación del Apéndice 15 por la CMR-07.

- Frecuencias internacionales para funcionamiento barco-costera o entre barcos (2 045, 2 048, 2 635 y 2 638 kHz).
- 410 kHz, frecuencia mundial para los radiogoniómetros de los servicios de radionavegación marítima.
- 75 MHz, frecuencia mundial asignada a las radiobalizas.

3 (NOC)

Motivos: *Consecuencia de las enmiendas para reflejar las decisiones de la CMR-07, tales como la supresión de los números 5.83 y 52.39, así como del Apéndice 13.*

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

MOD

11.31

1 (NOC)

2 A continuación se indica la lista de «las demás disposiciones» citadas en el número **11.31.2** respecto a la cual se examinan las notificaciones de las estaciones terrenales (§ 2.1 a 2.5.2) o de los servicios espaciales (§ 2.6 a 2.6.6):

2.1 *Servicio de radiodifusión:* (NOC)

2.2 *Servicio fijo:* (NOC)

2.3 *Servicio móvil aeronáutico:* (NOC)

2.4 *Servicio móvil marítimo:* la mayoría de ellas se refieren a las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo (disposiciones de canales obligatorias, clases de emisión permitidas, límites de potencia, etc.); no obstante, muchas de ellas se aplican también a las atribuciones no exclusivas del servicio móvil marítimo. En el cuadro siguiente se ofrece un resumen de las disposiciones aplicables a las asignaciones de frecuencia sujetas a notificación:

	Disposición número
Límites de potencia	52.56 , 52.104 52.117, 52.127 (Región 1 únicamente), 52.143 , 52.144 , 52.172 52.184-52.186, 52.188, 52.202 (Región 1 únicamente) 52.219, 52.220, 52.227
Clase de emisión	52.2, 52.3, 52.17 , 52.37 52.55 , 52.101, 52.177, 52.183, 52.188, 52.198, 52.217
Subdivisión obligatoria	52.10 (Región 1 únicamente), 52.13, 52.39 y 52.40 Apéndice 17

(NOC a los párrafos restantes de esta Regla, a saber los párrafos 2.5 a 7.)

Motivos: *Consecuencia de las enmiendas para reflejar las decisiones de la CMR-07, tales como la supresión de los números 52.17, 52.37, 52.39, 52.40, 52.55 y 52.56.*

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

MOD

11.44 y 11.44.1

...

9—— Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.47**.

Motivos: Actualización de redacción para reflejar la modificación de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número 11.47.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

MOD

11.47

~~De conformidad con esta disposición, la Oficina enviará un recordatorio e informará a las administraciones interesadas, antes de que la notificación sometida expire en el Registro y/o sea archivada. Considerando que las administraciones pueden someter y resometer la notificación con una nueva fecha de puesta en servicio dentro del periodo de siete años indicado en el número **11.44**, la Junta adoptó las siguientes medidas prácticas para este proceso con respecto a las asignaciones a estaciones en los servicios espaciales:~~

1—— ~~Cuando, al finalizar el periodo de 15 días siguiente a la fecha de entrada en servicio inscrita en el Registro, la Oficina no haya recibido confirmación de la puesta en servicio de una asignación, enviará un recordatorio a la administración notificante de conformidad con el número **11.47**.~~

2—— ~~Se advertirá a la administración que a falta de esa confirmación, en los 15 días que siguen al despacho del recordatorio (30 días a partir de la fecha en que se prevé la puesta en servicio de la asignación), la Oficina cancelará, la inscripción provisional y la publicará en la Parte pertinente de la BR IFIC.~~

3—— ~~Si la administración responde dentro del plazo mencionado de 15 días, que la asignación ya está en servicio y en una fecha conforme al número **11.44** se modificará la inscripción en el Registro pasándola de provisional a definitiva.~~

4—— ~~Si en el periodo mencionado de 15 días la administración responde que la asignación no se ha puesto en servicio y solicita que se modifique la fecha de puesta en servicio de modo que sigue siendo conforme al número **11.44** se inscribirá la nueva fecha de entrada en servicio en el Registro y la inscripción seguirá siendo provisional tal y como se especifica en el número **11.47**.~~

5—— ~~Si dentro de los mencionados 15 días la administración responde que la asignación se puso o se pondrá en servicio en una fecha no conforme al número **11.44**, la Oficina cancelará la asignación e informará a la administración de acuerdo con ello.~~

6—— ~~Véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.44**.~~

⁷¹ ~~La referencia que figura en esta Regla relativa al número 11.44 y su periodo reglamentario de siete años que figura en esta Regla deben considerarse como de nueve años a partir de la fecha de publicación de la información de publicación anticipada para los casos en que dicha información de publicación anticipada se recibió antes del 22 de noviembre de 1997, y como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación de un cambio al que se hace referencia en el número 11.43A. (Véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número 11.43A.)~~

Motivos: Actualización de redacción para reflejar la modificación del número 11.47 por la CMR-07.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al
APÉNDICE 30B al RR

Art. 6

Procedimientos para la aplicación del Plan conversión de una adjudicación en una
asignación con miras a la introducción de un sistema adicional o
la modificación de una asignación en la Lista

ADD

6.5

1 La CAMR Orb-88 efectuó el ejercicio de planificación y el análisis de la interferencia de la totalidad de la banda de 300 MHz (6/4 GHz) o 500 MHz (13/11 GHz) para el funcionamiento en el mismo canal. Puede ocurrir que dos administraciones concierten un acuerdo sobre la utilización compartida de bandas de frecuencias. En el marco del examen de compatibilidad por parte de la Oficina, al formular las conclusiones no se tendrá en cuenta la interferencia mutua entre asignaciones de frecuencias no superpuestas.

2 Al analizar la aplicación de los procedimientos reglamentarios consignados en el Apéndice **30B**, la Junta observó que no hay ninguna disposición que prohíba la implementación de transmisiones no simultáneas en el contexto de ese Apéndice. La Junta observó además que este enfoque se utiliza en el contexto de los Apéndices **30** y **30A** mediante el concepto de agrupación que se define en los Artículos 9 y 9A del Apéndice **30A**, los Artículos 10 y 11 del Apéndice **30** y las Reglas de Procedimiento relacionadas con los § 4.1.1 a) y 4.1.1 b) de los Apéndices **30** y **30A**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que se podía aplicar el mismo concepto de agrupación en el contexto de los § 6.5 y 6.21. A juicio de la Junta, el concepto de agrupación significa que al calcular la interferencia a las inscripciones (adjudicaciones o asignaciones) que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a la interferencia de las inscripciones que no forman parte del mismo grupo. Por otro lado, para calcular la interferencia causada por las inscripciones que pertenecen a un grupo a las inscripciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se habrá de tener en cuenta la mayor contribución a la interferencia producida por dicho grupo.

4 La Junta no encontró ninguna justificación reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones con el fin de incluir múltiples posiciones orbitales. No obstante, se podría considerar la agrupación de redes en diferentes posiciones orbitales antes de la inclusión de las asignaciones en la Lista para modificar la posición orbital de una red.

5 Para aplicar de manera coherente el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 148 (CMR-07), al calcular la interferencia de una sola fuente no se tendrá en cuenta la interferencia entre asignaciones a los «sistemas existentes», tal como se indica en el *considerando b)* de dicha Resolución.

6 Véase asimismo la *Nota de la Secretaría* relacionada con las «redes de múltiples haces» que se indica en la columna 10 de los cuadros contenidos en el Artículo 10 del Apéndice **30B**.

Motivos: Los puntos 2 y 6 de la actual Regla de Procedimiento relacionada con el § 6.12 han sido trasladados, sin modificación (salvo por la supresión de la referencia a los «sistemas existentes» en el paréntesis del punto 2), a las correspondientes disposiciones en las cuales se describe el método de cálculo de la interferencia. El punto 7 de la actual Regla de Procedimiento

relacionada con el § 6.12 **también ha sido trasladado** con la modificación de los números de disposición a los que se hace referencia. La última frase del punto 7 se ha puesto en un nuevo punto 4 con una frase adicional para contemplar el caso de modificación de la posición orbital de las asignaciones contenidas en la Lista o las adjudicaciones contenidas en el Plan. La frase adicional es similar a las correspondientes Reglas de Procedimiento para los Apéndices 30/30A. En los puntos 5 y 6 se han incluido referencias a los métodos de cálculo específicos para asignaciones a «sistemas existentes» y «redes con múltiples haces». Se ha dejado en claro que al calcular la interferencia procedente de una sola fuente no se tiene en cuenta la interferencia entre asignaciones a los «sistemas existentes» con miras a aplicar de manera coherente el «encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones 2» de la Resolución 148 (CMR-07).

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.12

Motivos: Actualmente el punto 1 de esta Regla está contemplado en el Anexo 4 modificado por la CMR-07. Los puntos 2, 6 y 7 **han sido desplazados** a las nuevas Reglas de Procedimiento relacionadas con los § 6.5 y 6.21. Los puntos 3 y 4 ya no son necesarios, puesto que se suprimió la anterior Parte B del Plan y las asignaciones a los «sistemas existentes» están incluidas en la Lista. Las características de las asignaciones a los «sistemas existentes» no se modificarán, de conformidad con el «resuelve 4» de la Resolución 148 (CMR-07). El punto 5 ya no es necesario a causa de los nuevos procedimientos del Artículo 6 adoptados por la CMR-07.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ADD

6.21

Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.5.

Motivos: Véanse los motivos de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.5.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.25

Motivos: La anterior Parte B del Plan ha sido suprimida porque todos los «sistemas existentes» están incluidos en la Lista o han sido anulados. Los nuevos Apéndices 1 y 2 del Anexo 4 al Apéndice 30B también abarcan el método de examen de los enlaces unidireccionales de las asignaciones a los «sistemas existentes».

En el nuevo proyecto de Reglas relativas a los § 6.5 y 6.21 se ha incluido el método de cálculo de la interferencia para «redes con múltiples haces», con inclusión de las asignaciones a los «sistemas existentes».

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

MOD

Art. 7

Nuevas adjudicaciones para nuevos Estados Miembros de la Unión **Procedimiento para la adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión**

7.13

Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

1 En ciertas disposiciones del Apéndice **30B** se encarga a la Oficina que, cuando se le solicite, proporcione una adjudicación a un nuevo Estado Miembro de la Unión.

2 En la medida de lo posible⁵, la Oficina debe tratar de encontrar posiciones orbitales apropiadas que sean compatibles con el Plan, aplicando de ser necesario el concepto de APD (definido en los § 5.3 y 5.4 del Artículo 5 del Apéndice **30B**). En la disposición del § 7.3 del Apéndice **30B** se solicita a la Oficina que, al recibir una solicitud de un nuevo Estado Miembro, identifique las características técnicas adecuadas y las correspondientes posiciones orbitales para una posible adjudicación nacional. La Oficina aplicará los procedimientos descritos *infra* con el fin de encontrar una posición orbital adecuada para una adjudicación en el Plan del Apéndice **30B** a un nuevo Estado Miembro.

3 Dadas las dificultades que tiene la Oficina para aplicar el concepto de APD en su totalidad y hasta que se disponga de un método para aplicar el concepto de APD la Junta ha decidido que la Oficina aplique los procedimientos descritos a continuación, a la mayor brevedad posible, cuando se le pida⁶ que encuentre una posición orbital apropiada para una adjudicación de la Parte A del Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión a tenor del Artículo 7 del Apéndice **30B**.

3.12 La Oficina asegurará que todos los puntos de prueba presentados están situados dentro del territorio nacional del nuevo Estado Miembro. Los emplazamientos de los puntos de prueba se verificarán utilizando el mapa mundial digitalizado de la UIT. Además, en ausencia de una altura sobre el nivel del mar, la Oficina supondrá un valor de cero metros. Con respecto a las zonas hidrometeorológicas, esta información será definida por la Oficina basándose en la Recomendación UIT-R P.837-3.

3.23 Para facilitar la aplicación del método de selección de la posición orbital descrito en el § 3.97, el nuevo Estado Miembro puede proporcionar con arreglo al § 7.2 c) del Artículo 7 del Apéndice **30B** sus posiciones orbitales preferidas y/o sus arcos orbitales preferidos, teniendo en cuenta que la aplicación de estas preferencias puede que no sea posible debido a los excesos de

⁵ ~~Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones: Dado que no se dispone de un método para aplicar el concepto de APD, el programa informático actual para las aplicaciones del Apéndice **30B** (MSPACEG) está limitado al método del Anexo 4 al Apéndice **30B** para los cálculos de compatibilidad entre redes con posiciones orbitales fijas. En consecuencia, la Oficina no puede aún aplicar el concepto de APD.~~

⁶ ~~Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones: Se trata de proporcionar a dicha administración los resultados provisionales basados en los ficheros actuales de la situación de referencia en ese instante. Queda entendido que la adjudicación propuesta no se incorpora a la Parte A del Plan en ese momento.~~

interferencia causada a otras adjudicaciones, sistemas o asignaciones existentes del Apéndice **30B**, o procedente de los mismos.

~~3.34 Utilizando las zonas hidrometeorológicas definidas como se describe en el § 3.1 anterior, la~~
La Oficina establecerá los ángulos mínimos de elevación necesarios asociados con cada punto de prueba de conformidad con el § 1.3 del Anexo 1 al Apéndice **30B**. A continuación se calculará el arco de servicio para satisfacer los ángulos mínimos de elevación requeridos de todos los puntos de prueba. ~~Cuando estos valores mínimos de los ángulos de elevación requeridos no puedan obtenerse con un arco de servicio no cero, se definirá un arco de servicio mínimo de al menos 20°, siempre que todos los puntos de prueba permanezcan visibles desde cualquier posición orbital dentro de dicho arco de servicio. Este valor de 20° se propone para satisfacer la definición de APD (es decir, idealmente $\pm 10^\circ$ en el caso de adjudicaciones (véase el Artículo 5 del Apéndice **30B**)).~~

~~3.45 Con respecto a la generación de la elipse mínima para cubrir el territorio nacional de un nuevo Estado Miembro, la Oficina aplicará las mismas hipótesis utilizadas durante los estudios de planificación del SRS; es decir, utilizar únicamente~~ utilizará un error de puntería del haz de antena de la estación espacial de $0,1^\circ$ para la generación de los haces elípticos con arreglo al Artículo 7 del Apéndice **30B**.

~~3.56 Con respecto a los máximos valores de la ganancia de antena de la estación espacial transmisora y receptora, en función de los ejes mayor y menor de la elipse, en vez de utilizar la definición contenida en el § 1.7.2 de la Sección A del Anexo 1 al Apéndice **30B**, la Oficina empleará la fórmula más precisa definida en el § 3.13.1 del Anexo 5 y el § 3.7.1 del Anexo 3 a los Apéndices **30** y **30A**, respectivamente.~~

~~3.67 Con respecto al cálculo de los máximos valores de densidad de potencia, la Oficina supondrá las condiciones de caso más desfavorable en términos de error de puntería de la antena de la estación espacial y exactitud en la rotación para el cálculo de la ganancia de antena en dirección de cada punto de prueba a fin de asegurar que en todos los puntos de prueba se satisface el objetivo de la relación C/N definida en el § 1.2 del Anexo 1 al Apéndice **30B**; es decir, se supone un mínimo valor de la ganancia de antena teniendo en cuenta un error de puntería de $0,1^\circ$ y una exactitud en la rotación de $\pm 1,0^\circ$.~~

~~3.7 Con respecto a las pérdidas en el espacio libre, la Oficina empleará las fórmulas descritas en el Manual MSPACE.~~

~~3.8 Con respecto a las pérdidas atmosféricas, la Oficina utilizará la Recomendación UIT-R P.618-7.~~

~~3.98 Con respecto a la selección de las posiciones orbitales, la Oficina utilizará un método automatizado basado en un proceso iterativo similar al empleado durante los estudios de replanificación del SRS llevados a cabo en la CMR-2000, a saber:~~

~~3.9.18.1 Una vez calculado el arco de servicio, como se menciona en el § 3.34 anterior, se realiza un proceso iterativo a fin de identificar la posición o posiciones orbitales adecuadas dentro de dicho arco para la adjudicación al nuevo Estado Miembro en cuestión.~~

~~3.9.2 Teniendo en cuenta la posición orbital preferida por este nuevo Estado Miembro (véase el § 3.2), la Oficina iniciará el proceso iterativo desde dicha posición orbital preferida o, en ausencia de dicha preferencia, desde la posición orbital situada en medio del arco orbital preferido por este nuevo Estado Miembro (véase el § 3.2 anterior), o en caso de que no haya preferencias, desde la posición orbital situada en medio del arco de servicio definido en el § 3.3 anterior.~~

~~3.9.38.2 La Oficina identificará las posiciones orbitales adecuadas más próximas. Considerando la separación no uniforme de las posiciones orbitales utilizada en el Apéndice **30B**, por un lado, y a fin~~

de disminuir el tiempo necesario para la aplicación de dicho proceso iterativo, por otro lado, la Oficina supondrá un mínimo paso de la posición orbital de 0,1° en este proceso.

3.9.48.3 Cada nueva posible posición orbital será examinada por la Oficina de la forma siguiente:

- se regeneran los parámetros del haz elíptico;
- se realiza un nuevo cálculo de los valores de densidad de potencia necesarios;
- utilizando los criterios¹ del Anexo 3 y del Anexo 4 del Apéndice 30B, se determina si la nueva adjudicación en dicha posición orbital es compatible con las adjudicaciones de la Parte A, con las redes existentes contenidas en la Parte B del Plan, y con las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice 30B y con las asignaciones respecto a las cuales la Oficina haya recibido previamente información de acuerdo con el Artículo 6 de dicho Apéndice según se indica en el § 7.5 del Artículo 7.

3.10 — Cuando ninguna de las posiciones orbitales evaluadas en el § 3.9 anterior proporciona la adjudicación en cuestión, una solución de conformidad con el criterio del Anexo 4 del Apéndice 30B, la Oficina repetirá el proceso de selección de la posición orbital descrito en el citado § 3.9 con diagramas de antena mejorados para esta adjudicación. Estos diagramas de antena mejorados se describen para las antenas de la estación terrena y de la estación espacial en los § 1.6.5 y 1.7.2 del Anexo 1 al Apéndice 30B, respectivamente.

3.119 Tras este segundo estudio, si no hay aún ninguna posición orbital que proporcione la adjudicación en cuestión con una solución de conformidad con el criterio del Anexo 4 al Apéndice 30B, se identificarán La oficina identificará las posiciones orbitales más adecuadas con objeto de minimizar el valor en exceso de la relación C/I causado a o recibido de otras adjudicaciones, sistemas existentes o asignaciones del Apéndice 30B o recibido de los mismos, o aplicando otros criterios apropiados acordados por el nuevo Estado Miembro en cuestión, y enviará esa información a la Administración solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el § 7.3 del Artículo 7.

3.12 — La Oficina enviará estos resultados⁷ provisionales a la administración solicitante del nuevo Estado Miembro recomendándole que busque el acuerdo de la administración o administraciones afectadas. Tras alcanzar dicho acuerdo puede presentar a la Oficina una petición de adjudicación en una de las posiciones propuestas.

3.13 — Al recibir esta solicitud, la Oficina la examinará teniendo en cuenta la compatibilidad de la adjudicación propuesta con las adjudicaciones de la Parte A, las redes existentes contenidas en la Parte B, las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice 30B y las asignaciones con respecto a las cuales la Oficina ha recibido previamente información de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice 30B, utilizando los últimos ficheros actualizados de la situación de referencia tras el procesamiento de todas las presentaciones debidas con arreglo al Apéndice 30B antes de la fecha de recepción de la petición en cuestión (véase el § 3). Si no se ha recibido información con arreglo al § 3.12 en el instante de procesamiento de la petición en cuestión, se devolverá a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.

¹ Para una solicitud de un nuevo Estado Miembro recibida antes del 17 de noviembre de 2007 se aplicará una sola inscripción de 25 dB y un valor combinado de C/I de 21 dB.

⁷ Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones: Se trata de proporcionar a dicha administración los resultados provisionales basados en los actuales ficheros de la situación de referencia en ese instante. Queda entendido que la adjudicación propuesta no se incorpora a la Parte A del Plan en ese momento.

~~3.14— La Oficina enviará los resultados de sus cálculos a la administración responsable del nuevo Estado Miembro, que tendrá un plazo de 30 días tras recibir los resultados para modificar o ajustar las características previamente presentadas y enviar las modificaciones a la Oficina junto con una confirmación de cualquier acuerdo previo y/o un nuevo acuerdo requerido, según el caso.~~

~~3.15— Tras recibir la información mencionada en el § 3.14, la Oficina volverá a examinar la situación.~~

~~3.15.1— Si los resultados del nuevo examen no demuestran que hay compatibilidad con las adjudicaciones en la Parte A, las redes existentes contenidas en la Parte B, las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice **30B** y las asignaciones con respecto a las cuales la Oficina ha recibido previamente información de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B**, se devolverá la presentación a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.~~

~~3.15.2— De no ser así, la Oficina inscribirá la nueva adjudicación en la Parte A del Plan e informará de ello a las administraciones por telegrama circular, indicando las características de esta nueva adjudicación y cualquier posible modificación a otras características, si no se identificó ninguna administración afectada en los precedentes ejercicios o si se alcanzan los acuerdos necesarios y se cumplen el resto de disposiciones reglamentarias.~~

~~3.16— Si no se recibe información en el periodo indicado en el § 3.14, la presentación se devolverá a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.~~

Motivos: Consecuencia de las modificaciones al Apéndice 30B, en particular el Artículo 7 de dicho Apéndice, introducidas por la CMR-07.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 17 de noviembre de 2007.
